

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Concepto 143 de 2023. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 2

Las tres formas societarias que pueden adoptar las empresas de servicios públicos domiciliarios.

CONCEPTO 182 DE 2023. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 3

Se han generado nuevas asignaciones de subsidios para compra de vivienda nueva del programa Mi Casa Ya.

COMUNICADO DE PRENSA DE 2023. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 4

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

Prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en zonas rurales.

CONCEPTO 143 DE 2023. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. (DESCARGA DOCUMENTO).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD se pronuncia con relación a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en zonas rurales, concluyendo que:

1.El servicio público domiciliario de acueducto se define como la distribución municipal de agua potable para el consumo humano. Por lo anterior, solamente en caso de que se requiera el suministro de agua apta para el consumo humano será procedente solicitar el servicio público de acueducto, pues de necesitar agua no tratada, este suministro ya no será parte de dicho servicio, y, en consecuencia, no será sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.

2.Cualquier persona que: 1) tenga capacidad para contratar, 2) habite o utilice un inmueble de modo permanente y 3) cumpla con las condiciones y requerimientos previstos por la normativa vigente y por el prestador del servicio, tiene el derecho de acceder a los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos que tenga la capacidad de contratar el mismo, obteniendo el derecho a recibir el servicio.

3.El inmueble frente al cual se solicita el servicio público de acueducto sea que se encuentre en zona urbana y/o rural, debe cumplir con los requisitos de acceso al servicio que se señala el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077



Foto: Freepik.es

de 2015. En caso de que se incumplan estos requisitos, el prestador no estará obligado a la prestación.

4.Los esquemas diferenciales de prestación de acueducto, alcantarillado y/o aseo en zonas rurales se caracterizan porque el prestador puede sujetarse a condiciones diferenciales de: i) calidad de agua, ii) micromedición, y/o iii) continuidad. De igual forma, los prestadores que decidan acogerse a este esquema deben presentar un plan de gestión.

5.Los esquemas diferenciales de prestación se desarrollan en el marco de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por ello: i) les son aplicables las normas que se establecen para dichos servicios en la Ley 142 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA, y ii) estando sujetos a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

6.Los esquemas diferenciales para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico son soluciones alternativas a la prestación de los servicios acueducto, alcantarillado y/o aseo, es decir que dichos esquemas no hacen parte de la prestación de tales servicios.



Las tres formas societarias que pueden adoptar las empresas de servicios públicos domiciliarios.



Foto: Freepik.es

CONCEPTO 182 DE 2023. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. (DESCARGA DOCUMENTO).

Mediante el Concepto 182 de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD se pronunció frente a la naturaleza jurídica de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en servicios públicos domiciliarios y el régimen laboral de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas o privadas con porcentaje de participación público, concluyendo entre otros aspectos que:

1. Los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados, entre otros, por las empresas de servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15.1 de la Ley 142 de 1994; mientras que su conformación deberá realizarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la misma, el cual dispone que las empresas prestadoras de servicios públicos son sociedades por acciones que tienen por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios

2. Cuando se pretende prestar servicios públicos domiciliarios, a través de una empresa de servicios públicos – E.S.P., al momento de su conformación, esta deberá adoptar la forma societaria de (i) sociedad anónima, (ii) sociedad en comandita por acciones, o (iii) sociedad por acciones simplificada, pues la legislación vigente así tipifica a este tipo de sociedades.

3. La naturaleza jurídica de las empresas prestadoras de servicios públicos, no solo se determina por el tipo societario adoptado bien sea una sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, o sociedad por acciones simplificada; sino también, por el origen de los aportes de capital, esto es, si es, público o privado, y por el porcentaje de cada uno de ellos.

4. La SSPD no tiene competencia para pronunciarse sobre inhabilidades e incompatibilidades de las empresas de servicios públicos, salvo lo asignado por expresa disposición legal.

5. Las empresas de servicios públicos de naturaleza mixta y privada con cualquier porcentaje de participación pública se encuentran catalogadas como entidades descentralizadas pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, lo que permite determinar que sus trabajadores no son en estricto sentido trabajadores particulares, sino servidores públicos, dada su vinculación laboral a aquellas, aunque a ellos aplique el régimen laboral de derecho privado.

SABÍAS QUE...

Se han generado nuevas asignaciones de subsidios para compra de vivienda nueva del programa Mi Casa Ya.



Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA 2023. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. (DESCARGA DOCUMENTO).

La Ministra de Vivienda Ciudad y Territorio mediante comunicado de prensa resaltó la autorización de 5.677 subsidios para compra de vivienda nueva, de los cuales, indicó que 2.787 ya han sido asignados mediante resolución. Indicó que los establecimientos de crédito tienen hasta un mes para marcar los hogares aprobados y que los subsidios se continuarán asignando semanalmente hasta agotar los recursos disponibles.

Así mismo, se refirió a la aprobación al documento CONPES de "Declaración de Importancia Estratégica del Proyecto de Inversión Implementación del Programa de Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación Nacional a través

del Programa Coberturas a la Tasa de Interés". Indicó que con su adopción se permitirá avanzar en el trámite de vigencias futuras, con lo que prevé que en la última semana de junio se puedan desembolsar los recursos de coberturas correspondientes a los años 2023 y 2024.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutivo:

Guillermo Herrera Castaño

Directora Jurídica

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Camilo Daza Vega

Investigadores Jurídicos:

Giselle Stephany Chaparro

Natalia Vanessa García

Monica Sierra Avellaneda

Diagramación:

Daniel Felipe González

**Construyendo MÁS+**